

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, 8 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Como adicion á la Real orden comunicada á V. S. el 17 del actual, designando los puntos en que convenia se celebre en lo sucesivo las contratas de vestuario y equipo para las tropas del ejército, quiere S. M. Reina Gobernadora que para realizarlas se tengan tambien muy presentes las provincias de Alicante y Zamora en razon á las buenas y abundantes fábricas que en ellas existen de los géneros mas precisos para cubrir dicho servicio, escluyendo á Vitoria, que marcó en la disposicion citada, por la facilidad que pueden allí introducirse efectos del extranjero. Lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1838.—Carla.—Sr. intendente general militar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Los que se consagran al servicio del Estado se comprometen al sacrificio de sus negocios domésticos y sus comodidades personales; por consiguiente el Gobierno debe subordinar á este principio las instancias de los empleados en solicitud de licencias, de prórrogas y otras que mas bien se dirigen á la propia comodidad que al servicio público. Causas hay sin embargo que justifican tales instancias, pues que el Estado puede exigir el sacrificio de la salud, ni le conviene arruinar á sus servidores, privándoles poner en seguridad su patrimonio en circunstancias que la sal-

vacion de este reclama su presencia. Pero la apreciacion de estas causas y su justificacion han de ser obra de las autoridades locales, y no del Gobierno. Esto último es igualmente aplicable á las solicitudes de indulto, que nunca pueden dispensarse sin aventurar el acierto, sin oír á los tribunales, y en su caso á los gefes de los establecimientos penitenciarios.

Tan fuertes son estas razones, y tan importante su aplicacion práctica, que en todos tiempos se han inculcado por el Gobierno, y señaladamente se han adoptado reglas sobre la materia en las ordenanzas de las audiencias, en las de presidios y en la circular de este ministerio de 30 de junio de 1836; pero mal avenido el interes particular con las reglas que lo enforman, las elude todas, y de aqui la poca certeza de la justicia de las resoluciones, y la confusion y el desorden en este ramo del personal del ministerio. Asi pues y para que los dependientes del de mi cargo y los que á él acuden entiendan que nada adelantarán con la trasgresion de lo que tan justamente se halla determinado, se ha servido S. M. resolver que se observen sin escepcion alguna las disposiciones siguientes:

1.^a Todo el que siendo nombrado magistrado, juez ó promotor fiscal, solicite prórroga del término de los cincuenta dias que por regla general estan señalados á lo mas para tomar posesion de su destino, se entenderá que lo renuncia. Lo mismo se entenderá respecto del que no se presente á tomar posesion dentro del término que se le haya señalado.

2.^a Las audiencias cuidarán bajo su responsabilidad de hacer que no se dé posesion á los que se hallen comprendidos en el artículo anterior y la que se diere en contravencion á él quedará sin efecto.

3.^a Toda solicitud de licencia se dirigirá por conducto del regente, el cual, oyendo al fiscal ó fiscales si los hubiere, informará sobre la legitimidad y justificacion de las causas en que se funde y sobre la oportunidad de la licencia, espresando si el servicio público queda bien atendido.

4.^a Cualquiera otras instancias de los funcionarios arriba señalados, de los subalternos de los tribunales y juzgados de los escribanos, notarios, procuradores, alguaciles y demas oficiales públicos que tengan que acudir á este ministerio, se dirigirán por el mismo conducto del regente, quien las remitirá con su informe igualmente espresivo y motivado oyendo al fiscal cuando se trate de la derogacion ó dispensa de alguna ley ó reglamento.

5.^a Los subalternos de los juzgados de primera instancia se dirigirán al juez quien pasará las instancias con su informe al regente, y este obrará como queda prevenido.

6.^a Los ministros y subalternos del supremo tribunal de Justicia y del especial de las Ordenes se dirigirán por conducto de sus presidentes, quienes en tal caso informarán en la forma prevenida.

7.^a No se dará curso en este ministerio á las instancias que no vengan en la forma establecida, y ademas se pondrá en los respectivos expedientes de cada interesado nota de la infraccion ó infracciones que cometan contra estas reglas. Solo con certificacion de haber presentado estas solicitudes adonde determinan los anteriores artículos, y pasado un mes sin que se les haya dado curso, sea por estravío ú otra causa semejante, será permitido acudir al Gobierno en derechura.

8.^a Tampoco se dará curso en esta secretaria á las solicitudes de indulto que no vengan por conducto de los gefes de presidio cuando los pretendientes son rematados, ó por el regente en otro caso, debiendo aquellos y este remitir las instancias con su informe motivado. Cuando su parecer sea negativo no darán curso á las solicitudes, pero enterarán á los interesados. Se exceptúan de esta regla las solicitudes de indulto que personalmente entregan los interesados á la Real Persona y S. M. se digna admitir. De Real orden &c. Madrid 28 de febrero de 1838. =Castro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Circular.

Por el ministerio de la Guerra en 18 de este mes se dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice á los capitanes generales de provincia lo siguiente: En Real orden de 29 de enero último se trasladó á V. E. la resolucion que S. M. habia tenido á bien dictar relativa al ingreso de los reemplazos correspondientes á las quintas de 100 y de 500 hombres para el dia 15 del actual en los respectivos depósitos, previéndole igualmente diese en el mismo conocimiento á esta secretaria del Despacho del resultado que hubiese producido la espresada medida ó causas que hayan podido retardarla. En este concepto es la voluntad de S. M. prevenga á V. E., que sin pérdida

[2]

de momento remita á este ministerio de mi cargo la referida noticia, activando por su parte la reunion de los citados quintos, para lo cual, de acuerdo con la Diputacion provincial de esa provincia, tomará cuantas disposiciones juzgue convenientes, pues en ello se interesa el bien de la patria; y S. M. espera del celo de V. E. no omitirá medio de cuantos se encuentran á su alcance para que á los ocho dias del recibo de esta orden se halle cumplido tan interesante servicio, á cuyo fin me acusará el recibo de ella á vuelta de correo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

De la misma Real orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia y la de la Diputacion provincial, de cuyo patriotismo se espera tenga pronto y cumplido efecto la voluntad de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1838. =El subsecretario, Alejandro Olivan.= Sr. gefe político de.....

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido nombrar para uno de los juzgados de primera instancia de Valencia, vacante por renuncia de D. Antonio Rayon, á D. Fernando Masa de la Vega, juez electo de Albacete: para el de Vigo, de ascenso, en la provincia de Pontevedra, vacante por cesacion de D. Antonio Arteaga, á D. Fernando Calderon Collantes, juez de Rivadeo: para el de Sequeros, de entrada, en la provincia de Salamanca, vacante por separacion de D. Pedro Mendoza y Remon, á D. Pedro Breton, juez de primera instancia electo de Alberique, á su solicitud; y para el de Hija, de entrada, en la provincia de Teruel, vacante por renuncia de D. José Palacios, á D. José Milan y Navarrete.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID

El Excmo. Sr. Ministro de Marina con fecha del mes de febrero me dice lo siguiente:

» Excmo. Sr. =Persuadida S. M. la augusta Reina Gobernadora de ser conveniente tanto para la seguridad de los intereses públicos que se ponen en movimiento en las operaciones de cambios de la Bolsa de esta Corte, como para el mejor desempeño de su cargo por parte de los agentes habilitados legalmente para intervenir en dichas operaciones, que se revisase y rectificase el Real decreto de 10 de setiembre de 1831 conocido por la ley de Bolsa de Madrid, dignó disponer que se instruyese al efecto el oportuno expediente como asi se está verificando; y conve- cida posteriormente de ser urgente el tomar des- luego ciertas medidas que reclaman el orden y nue- tras actuales instituciones políticas, tuvo á bien mandar que se presentase á las Córtes constituyentes, asi se hizo en 30 de junio del año último, un pro- yecto segun el cual los destinos ú oficios de agen-

de la Bolsa deberían ser como los de las demas profesiones libres, y no sujetos á determinado número, si bien los que aspirasen á ejercerlos habrían de acreditar tener la edad, instruccion y requisitos que la ley previene, y habrían sobre todo de prestar la garantia suficiente en sus operaciones por medio de una fuerte fianza, capaz de poner á cubierto plenamente la seguridad de los especuladores. Pendientes de resolucion uno y otro expediente ha llamado justamente la atencion de S. M. el incansable ahinco con que se presenta multitud de pretendientes en solicitud de plazas de agentes tanto de número cuando hay vacante, como supernumerarias cuando aquellas faltan; y habiendo en tal estado acudido la Junta Sindical del Colegio de los mismos agentes manifestando los inconvenientes que ocasiona la concesion de las indicadas plazas supermunerarias; los que produce tambien la facilidad que hoy ofrece el bajo precio del papel de la deuda consolidada para reunir la fianza establecida, lo que sin duda es la causa de la indicada multitud de solicitudes; y la razon que hay para que se tome una medida fuerte con los agentes intrusos, esto es, con los que sin tener los requisitos legales ni haber depositado cantidad alguna que constituya su fianza, se ocupan sin embargo en hacer operaciones de Bolsa esponiendo á los legítimos dueños á la pérdida ó menoscabo de sus capitales: S. M. ha acogido benigneamente las reclamaciones de la espresada Junta Sindical, y entre otras disposiciones que ha tomado se ha servido resolver: 1.º Que desde esta fecha en lo sucesivo y hasta que el número quede reducido al de veinte y cuatro que está determinado, no se provean las plazas de agentes de la Bolsa de esta Corte que vaquen, debiendo entrar en ellas los supernumerarios por el órden de la antigüedad rigurosa de sus nombramientos, y suspendiéndose por consiguiente el nombramiento de supernumerarios. 2.º Que para que tenga puntual y esacto cumplimiento el espíritu de la ley de Bolsa vigente en cuanto á la garantía de los agentes, tanto los de número como los actuales supernumerarios habrán de tener siempre en depósito y á su eleccion la fianza de cien mil rs. vn. en metálico, ó su equivalente en papel de la deuda consolidada, segun su valor en la plaza, á cuyo fin y para que esta fianza sea siempre de esta misma cantidad sin estar sujeta á las alteraciones que experimenta el referido valor en los cambios, se renovará y rectificará cada seis meses indispensablemente, quedando privado el que lo retarde ó no lo verifique de servir su oficio: 3.º Que con respecto á tomar una medida á fin de extinguir los agentes intrusos con arreglo á las leyes se instruya en este Ministerio el oportuno expediente con la urgencia que lo reclama la seguridad de los intereses públicos: y 4.º Que todas estas disposiciones conformes en todo á la ley de Bolsa vigente se observen hasta que se verifique la rectificacion de esta, ó hasta que tenga la oportuna resolucion el referido proyecto presentado á la deliberacion de las Cortes.—Lo digo todo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia, publicacion en la Gaceta y demas

efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Madrid 3 de marzo de 1838.—*Francisco Romo y Gamboa.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 27 de febrero me dice lo siguiente:

» El Capitan general de las islas Baleares ha dado parte por conducto del Ministerio de la guerra, de haberse fugado de la de Ibiza en la noche del 13 al 14 de enero último, D. Miguel Otal de Villela, Ministro que fué del suprimido Consejo de Castilla, el presbítero D. Sebastian Cabré de Alforja, y los subtenientes retirados D. José Jornos y D. Gaspar Salvador, todos confinados en la misma. Interesada S. M. se ha servido mandar, que se circule á los gafes políticos del reino para que procedan á su captura si son habidos; dando cuenta del resultado para los efectos prevenidos en el Real decreto de 18 de setiembre de 1836. De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que hago saber á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, á fin de que por cuantos medios esten á su alcance procuren la captura de los sugetos mencionados, remitiéndolos en caso de ser habidos á mi disposicion. Madrid 4 de marzo de 1838.—*Francisco Romo y Gamboa.*

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 24 de febrero último lo que sigue:

» Por el ministerio de la Guerra se dice en 12 de este mes al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al intendente general militar lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 2 de diciembre del año próximo pasado, en que con referencia á lo que le ha manifestado el intendente militar de Andalucía, hace V. S. presente que en aquellas oficinas se han presentado varias cuentas de conduccion de prisioneros facciosos, en las que se comprenden diferentes cantidades invertidas en bagajes de todas clases, sin que se justifique documentalmente su distribucion, segun está prevenido en toda clase de gassos, y sin que pueda justificarse, en razon de que la mayor parte de los oficiales encargados en aquellas conducciones no han exigido de los bagajeros y justicias los documentos que se les pide, creídos de que seria bastante para la justificacion de dichas cuentas las relaciones que han presentado estendidas sobre su palabra de honor, con cuyo motivo propone V. S. lo que le parece conveniente hacer en este caso, y lo que deberá practicarse en lo sucesivo.

Enterada S. M., y habiendo tenido á bien oír el parecer de la junta auxiliar de Guerra, se ha servido

resolver, de conformidad con lo espuesto por la misma, que por esta vez se dispense á los indicados oficiales de la presentacion de los recibos originales con que debieron comprobar las enunciadas cuentas; pero que las formen bajo su palabra de honor, espresando en las mismas cuentas el número y clase de bagajes sacados en los tránsitos, leguas de distancia, valor y costo total segun los precios de tarifa, satisfechos al respectivo dueño ó criado; y que en lo sucesivo las justicias de los pueblos por donde transitaran prisioneros facciosos anoten en los pasaportes el número de carros ó bagajes mayores y menores que suministren y fueren absolutamente precisos para conducir algun enfermo ó imposibilitado, ó para trasportar algun efecto de guerra, espresando ademas, no solo los bagajes cuyo abono se haga en el acto, sino tambien los que dejen de satisfacerse y causas por qué no se realiza el abono; todo bajo la mas estrecha responsabilidad de los comandantes de las escoltas, para que por este medio y los recibos de pago puedan las oficinas de hacienda militar proceder con el debido conocimiento á la comprobacion y liquidacion de estos gastos.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y la de todos los ayuntamientos de esa provincia.»

Lo que hago saber á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento. Madrid 5 de febrero de 1838.—Francisco Romo y Gamboa.

Junta de quema de documentos de la deuda pública.

SESTA QUEMA.

Reunida en la Plaza de la Constitucion á las once de la mañana de este dia la Junta nombrada por S. M. para presidir la quema de documentos de la deuda pública, con arreglo al Real decreto de 13 de marzo último é instrucciones posteriores, compuesta de su vicepresidente el Excmo. Sr. D. Antonio Barata, consejero de Estado; y de los señores vocales D. Manuel Ledesma, el Marques del Socorro, por imposibilidad de D. Gregorio Gamboa, individuos de la Diputacion provincial de Madrid; D. Luis Sorela, presidente de la Junta de liquidacion de la deuda del Estado; Don Joaquin Maria Suarez, Director de la Caja nacional de Amortizacion; D. Tiburcio Perez Cuervo, Procurador síndico del Ayuntamiento constitucional de esta M. H. V.; y D. José Higinio Arche, Contador general de la Caja nacional de Amortizacion, vocal Secretario; y colocada en el estrado preparado al intento, se procedió á leer el acta anterior, y fue aprobada.

Acto continuo se pusieron de manifiesto los legajos de recibos de intereses de vales destinados al fuego, tales como habian sido reconocidos por la misma

Junta de direccion de la Caja de Amortizacion, y dispuestos y conducidos conforme á lo que previenen los artículos 4.º y 6.º de la Instruccion de 12 de agosto.

En seguida el Excmo. Sr. Vicepresidente ordenó que el secretario leyese, como se verificó, el espresado Real decreto de 13 de marzo, y la Instruccion de 12 de agosto, el número total de los recibos destinados á la quema, y el de paquetes que los contenian. Concluida la lectura, y colocados estos en su respectivo lugar, con sujecion al artículo 9.º de dicha Instruccion, escitó el Sr. Vicepresidente á los espectadores á que tomasen ejemplares del suplemento á la Gaceta de 14 de setiembre último, que estaban sobre la mesa, invitándolos á que se enterasen de la legalidad de la operacion, abriendo por sí, ó señalando para que se abriese el paquete ó paquetes que designasen, á fin de comprobar la esactitud de su contenido con la indicacion del suplemento.

Y no dirigiéndose ninguna demanda, á pesar de las reiteradas invitaciones que se hicieron al público para ello, dispuso el Sr. Vicepresidente se abrieran los paquetes que contenian los documentos, y amontonados se les pegó fuego, y movió en distintas direcciones, hasta que quedaron reducidos á cenizas todos los de la Deuda pública contenidos en el suplemento de que queda hecha mencion, y de que se acompaña un ejemplar autorizado, importantes cuarenta y cinco millones doscientos diez y seis mil trescientos sesenta y cuatro reales y quince y medio maravedis vellon.

Satisfecha cumplidamente la Junta y el público de la operacion, el Sr. Vicepresidente dió por concluido el acto, conforme á lo que previene el artículo 15 de la misma Instruccion.

Y en cumplimiento de lo resuelto en el artículo 13 del Real decreto de 13 de marzo, firma la Junta por cuatriplicada la presente acta formal, á los efectos y para los usos que el mismo y la Real órden de 21 de noviembre previenen, de que certifica el vocal secretario. Madrid 27 de febrero de 1838.—Antonio Barata.—Manuel Ledesma.—El Marques del Socorro.—Luis Sorela.—Joaquin Maria Suarez.—Tiburcio Perez.—José H. Arche, vocal secretario.

ANUNCIO.

Con el objeto de verificar en la villa de Loeches los repartimientos de provinciales y paja y utensilios con la justicia é igualdad que corresponde, se hace indispensable que los terratenientes en su término alcabalatorio, presenten dentro de ocho dias en la secretaria municipal las debidas relaciones; en el concepto que pasados sin verificarlo, procederán los peritos á llenar su encargo y no se admitirán reclamaciones, á cuyo fin las respectivas corporaciones se servirán anunciarlo, con especialidad las de Torres, Pozuelo, Campo Real, Arganda del Rey y Velilla de San Antonio.